



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN PIRQUINERA”.

RESOLUCIÓN EXENTA

Valparaíso, 11 de junio de 2020.

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 24 de enero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Galo Muñoz Huerta (en adelante, el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “Prospección Pirquinera” (en adelante, el “Proyecto”) ubicado en la comuna de Petorca.
2. La carta N° 124, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes de fondo al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 06 de abril de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
4. La carta s/n, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*; el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de enero de 2020, el Proponente, consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Prospección Pirquinera”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) La ejecución de una prospección minera mediante 5 calicatas con el objetivo de determinar la presencia de oro en forma libre (aluvial).
- b) Las dimensiones de las calicatas serían de 4,5 m de ancho y 4,5 m de largo, con una profundidad de 7,5 m con talud hacia fuera.
- c) La totalidad de calicatas correspondería a 3 como mínimo y 7 como máximo.
- d) El Proyecto se emplazaría en la quebrada El Bronce, comuna de Petorca, provincia de Petorca, región de Valparaíso.
- e) Las coordenadas del emplazamiento del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM (WGS84 y H19S)		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.430.625,780	316.496,626

Fuente: punto 3.4 de la consulta de pertinencia.

- f) Una vez efectuadas las calicatas el material extraído sería pasado por un harnero, el cual cumpliría la función de separar el material grueso de la arena, que es la que finalmente se ensayaría para ver el contenido final de oro.
 - g) Las calicatas se efectuarían en el lecho seco del cauce de la quebrada El Bronce.
 - h) La vida útil del Proyecto sería de 6 meses.
 - i) El trabajo de extracción se realizaría con una retroexcavadora y el agua para el lavado de la arena sería comprada a tercero y reutilizada en forma circundante, mediante una bomba.
 - j) La extracción máxima de mineral sería de 450 t/mes.
 - k) La cantidad máxima de material a extraer sería de 500 m³/mes, alcanzando un total de 3.000 m³.
 - l) La superficie total para intervenir por el Proyecto sería de 1 hectárea.
 - m) El Proyecto no utilizaría sustancias peligrosas para su ejecución.
 - n) Una vez finalizada la prospección, el material extraído sería devuelto a las calicatas.
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
 3. Que, según lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:
 - “j) **Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda**” (énfasis agregado).
 4. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales i.1, i.2 y subliteral i.5.2, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*“i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya **capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)**.*

*i.2. Se entenderá por **prospecciones al conjunto de obras y acciones** a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, **conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero**, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, **que consideren cuarenta (40) o más plataformas**, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o **veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.***

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

(...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

(...)

*i.5.2. **Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago**” (énfasis agregado).*

5. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia del Proponente, el Proyecto consultado correspondería a la ejecución de una prospección minera mediante calicatas en el lecho seco de la quebrada El Bronce, proyectándose 3 como mínimo y 7 como máximo, donde la capacidad de extracción máxima de mineral sería de 450 t/mes y el volumen total de material a remover durante la vida útil del Proyecto sería de 3.000 m³.
6. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, ya que tendría una capacidad de extracción máxima de mineral de 450 t/mes, es decir, menos de 5.000 t/mes que es el umbral de ingreso; correspondería a una prospección mediante calicatas, es decir, no se utilizarían plataformas con sondajes; y se extraería, desde el lecho seco de la quebrada El Bronce, un volumen total de material durante la vida útil del Proyecto de 3.000 m³, es decir, menor a 50.000 m³. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales i.1, i.2 y sub-literal i.5.2 del RSEIA.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Prospección Pirquinera*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Galo Muñoz Huerta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

PLM/VCM/GDSR/CGP/fal
PERTI-2020-336.

Distribución:

- Sr. Galo Muñoz Huerta, casilla e-mail: hectorfuentes cortes@gmail.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Petorca.
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto "*Prospección pirquinera*".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 215-B/2020, N° 630-B/2020 y N° 888-B/2020.